

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DAYANA ALEXANDRA OROZCO ORTIZ y UZZI OTHONIEL PINTO NARANJO  
DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
RADICADO: 680013103011 2022 00075 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida para su conocimiento el 24 de marzo del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de marzo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00075-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderada judicial por DAYANA ALEXANDRA OROZCO ORTIZ y UZZI OTHONIEL PINTO NARANJO en nombre propio y en representación del menor ADRIÁN PINTO OROZCO contra la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Sírvase indicar el domicilio de los demandantes y de los demandados y el nombre de los representantes legales de estos últimos (*num. 2, art. 82 C.G.P.*).
2. De ninguno de los hechos se advierte cuál es la razón por la cual formula demanda contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Recuerde que uno de los requisitos de la demanda es que contenga «*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*» (*num. 5 ibidem*), por lo que deberá indicar en el acápite de los hechos, cuál es el nexo de ese demandado con el acontecer fáctico que motiva la acción.
3. Tenga en cuenta que las pretensiones son declarativas y condenatorias, y que las segundas penden de la materialización de las primeras. Para el caso concreto, se echan de menos las pretensiones declarativas propias del proceso verbal dirigidas contra el/los demandado/s, las cuales deberá formular conforme a la clase de acción que impetra, así como las condenatorias que se deriven de estas (*num. 4, art. 82 C.G.P.*), y enumerarlas.  
  
Asimismo, es necesario que traslade el texto que consignó como fundamento de las pretensiones, al acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, y formular las pretensiones condenatorias indicando únicamente el concepto, el beneficiario y el valor de cada una.
4. El cálculo que hizo de la cuantía de la demanda es errado; corríjalo teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. (*num. 2, art. 84 C.G.P.*).
6. Se echan de menos los anexos que enuncia como «*Respuesta a derecho de petición*» de fechas 24 de septiembre del 2020 y 8 de marzo del 2021.
7. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de los demandantes ni los de su apoderada (*num. 10, art. 82 C.G.P.*); se precisa en todo caso que por cada uno de los demandantes se debe indicar un correo

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DAYANA ALEXANDRA OROZCO ORTIZ y UZZI OTHONIEL PINTO NARANJO  
DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
RADICADO: 680013103011 2022 00075 00

electrónico diferente y que estos no pueden ser iguales al de su apoderada, para efectos de una eventual renuncia de poder.

8. Vista la constancia de radicación de la demanda y como no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante, al radicar la subsanación conforme las causales de inadmisión de este auto, deberá remitirla simultáneamente a este Despacho y al correo electrónico autorizado de los dos demandados, adjuntando la demanda con sus anexos y la subsanación con sus anexos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos – *si los hubiere* – apórtense al buzón electrónico [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo a las previsiones del artículo 109 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderada judicial por DAYANA ALEXANDRA OROZCO ORTIZ y UZZI OTHONIEL PINTO NARANJO en nombre propio y en representación del menor ADRIÁN PINTO OROZCO contra la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6d5870208c817218c4da97a55a8575be0a5c7595b1152afe0b9ae343b9f455**  
Documento generado en 26/04/2022 11:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**